

AUTO No. 05568

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución No. 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y para dar alcance al Radicado SDA No. 2013ER128089 del 29 de septiembre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 27 de julio de 2014, a la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por la mencionada iglesia.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00484 del 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 27 de Julio de 2014 a partir de las 9:56 a.m., se realizó visita técnica a la vivienda ubicada en la **Calle 39 Sur No. 89 - 60**, por tratarse de la zona de mayor afectación durante el desarrollo de las actividades ministeriales de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la **Carrera 89 C No. 38 D - 10 Sur**.*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO** 398-15/12/2004 Mod.=Dec 337/2009, el sector en el cual se ubican tanto la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA** como el predio afectado, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL**.

AUTO No. 05568

La **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA** opera en una edificación cuyo acceso principal es por la Carrera 89 C, es importante aclarar que aunque en la fachada están reportadas varias nomenclaturas debido al gran tamaño del predio, en la página web de la Iglesia la dirección reportada es Carrera 89 C No. 38 D - 10 Sur.

La Iglesia colinda en su mayoría con edificaciones de uso residencial algunas con actividad económica en el primer nivel del predio; sin embargo, colinda hacia el oriente con una de las viviendas más afectadas de carácter netamente residencial, teniendo en cuenta que tan sólo las separa una pared medianera.

La inmisión de ruido es producida por el sistema de amplificación de sonido usado en el desarrollo de sus actividades ministeriales, durante las cuales se perciben instrumentos musicales y voces amplificadas por medio del uso de micrófonos.

Según el Señor Noel Rodríguez Gamboa, la emisión de ruido generada puede variar de acuerdo a la hora y seguramente a la cantidad de feligreses que en ese momento se encuentran en la Iglesia, además de perturbar la tranquilidad no sólo durante el desarrollo de los servicios ministeriales de la Iglesia, sino continuamente durante los ensayos del Ministerio de Alabanza que no tienen un horario fijo y continuas vigiliadas que interrumpen el descanso nocturno de los afectados, por lo cual se hace más difícil la sana convivencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión una de las habitaciones de la vivienda ubicada en la **Calle 39 Sur No. 89 - 60** por ser el área de mayor afectación.

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido aproximadamente a 50 metros de distancia de la misma, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 4 Tipo de ruido generado

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	Sistema de amplificación de sonido
	Ruido intermitente	Personas presentes en la Iglesia

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – Habitación predio afectado – periodo diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{inmisión}	
Habitación del predio afectado	4.0	09:56:0 9 a.m.	10:26: 09 a.m.	65.4	52.5	65.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro - (alabanza)

AUTO No. 05568

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{inmisión}	
		10:37:18 a.m.	11:06:44 a.m.	60.3	49.1	60.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro (predica)

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq Residual}: Nivel Equivalente Residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición **no hay un aporte sonoro de fuentes externas**, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De esta forma, los **valores a comparar con la norma** son:

- Medición - **Momento de la Alabanza** **65.4 dB(A)**
- Medición - **Momento de la Predica** **60.3 dB(A)**

Teniendo en cuenta los resultados de las mediciones de presión sonora generada por las actividades desarrolladas en la **IGLESIA CRISTIANA DE ADORACIÓN PALABRA DE VIDA**, se determina que tanto al momento de la alabanza como al momento de la predica hay un aporte sonoro significativo de la fuente generación de ruido.

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – diurno).

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto

AUTO No. 05568

<-3	Muy alto
-----	----------

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

Medición - Momento de la Alabanza

- $UCR = 55 \text{ dB(A)} - 65.4 \text{ dB(A)} = -10.4 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

Medición - Momento de la Predica

- $UCR = 55 \text{ dB(A)} - 60.3 \text{ dB(A)} = -5.3 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Julio de 2014 a la vivienda ubicada en la **Calle 39 Sur No. 89 - 60**, teniendo como fundamento el resultado de las mediciones efectuadas, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Noel Rodríguez Gamboa en su calidad de Afectada, se verificó que durante el desarrollo de las actividades ministeriales de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la **Carrera 89 C No. 38 D - 10 Sur**, se genera percepción de ruido por inmisión al interior de la vivienda del Señor Rodríguez Gamboa.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la Calle 39 Sur No. 89 - 60, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas).

En total se realizaron dos mediciones, primero se evaluó la emisión de ruido del sistema de amplificación de sonido durante la alabanza, siendo **65.4 dB(A)** el aporte sonoro de las fuentes. Finalmente, se evaluó la emisión de ruido generada durante la predica, siendo **60.3 dB(A)** el aporte sonoro.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la Iglesia durante la alabanza fue de **-10.4 dB(A)** y durante la predicación fue de **-5.3 dB(A)**, valores que se califican como **APORTES CONTAMINANTES MUY ALTOS**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del predio generador.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por las actividades ministeriales desarrolladas en la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **65.4 dB(A)** durante la alabanza y **60.3 dB(A)** durante el momento de la predica.

AUTO No. 05568

Se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

9.2 Consideraciones finales.

En virtud de que el aporte contaminante de la fuente de inmisión de ruido de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas, y la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de **-10.4 dB(A)** y **-5.3 dB(A)** lo cataloga como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, según la Resolución 6918 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente; de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes por el incumplimiento en materia de inmisión de ruido, en desarrollo de las actividades de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**.

10. CONCLUSIONES

- En la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la **Carrera 89 C No. 38 D - 10 Sur**, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo que en las condiciones actuales, durante el desarrollo de sus actividades ministeriales está ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre las edificaciones aledañas.
- Durante el desarrollo de sus actividades ministeriales, la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **periodo diurno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) durante el desarrollo de sus actividades ministeriales de la Iglesia, lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

AUTO No. 05568

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00484, 20 de enero del 2015, las fuentes de ruido (Sistema de amplificación de sonido), utilizado en la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 65.4 y 60.3 dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7°, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificaciones de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que revisando la página www.mininterior.gov.co/mision/asuntos-religiosos/registro-publico-de-entidades-religiosas, registro público ARNC se estableció que la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, tiene personería jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, se pudo verificar que el representante legal es el señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993 .

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO**

AUTO No. 05568

CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad

AUTO No. 05568

de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo $Leq_{inmisión}$ de 65.4 y 60.3 dB(A), para una zona de uso residencial, en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento administrativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 05568

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal el señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993, y/o quien haga sus veces, de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de la personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 05568

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-200

Elaboró:

Ana Maria Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/02/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------